



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KATHERINA LUCIA PEREZ VALENCIA VS. CASA REAL MONTERÍA LTDA representado legalmente por ÁLVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA Radicado No. 23-001-31-05-003-2021-00053-00

SECRETARIA. Montería, 25 de abril de 2022.-

Al despacho de la señora juez, informando del documento de solicitud de terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico registrado en las sumarias presentado el día 22 de los cursantes mes y año, allegando Acuerdo transaccional denominado: “ACTA DE CONCILIACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICADO: 2300131 05 003 2021 00053 00, de fecha 11 de abril de cursante, suscrito entre las partes, con presentación ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Montería de la parte demanda, aportando comprobantes de consignación realizadas el día 22 de abril de 2022, por valor de \$7.200.000 y \$800.000 a la producto de origen Ahorro No. No. 790-000246-06, producto destino Katerina Lucia Pérez Banco Caja Social 24112732460, referente Casa Real (2 folio anexos). Agregados al sistema Tyba y ONE DRIVE. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Observa el Juzgado, que dentro del presente Proceso Ordinario la apoderada de la parte demandante Dra. KARIM ELENA PÉREZ VALENCIA, quien tiene facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar y conciliar entre otras, manifiesta expresamente que acorde con el poder otorgado en la demanda, presenta solicitud de terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes, demandante: **KATHERINA LUCIA PEREZ VALENCIA** y demandado: **CASA REAL MONTERÍA LTDA representado legalmente por ÁLVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA**, documento que denomina acuerdo conciliatorio que aporta como prueba de la intención irrevocable de las partes, el que tiene presentación personal ante el Notario Primero del Circulo de Montería, denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICADO: 2300131 05 003 2021 00053 00, de fecha 11 de abril del cursante, t que expresa lo que a continuación se transcribe “ACUERDO. “1. El demandado CASA REAL MONTERÍA LTDA., Nit.900199666-4 como representante legal suplente el señor ALVARO ENRRIQUE MONTOYA AVENIA identificado con cédula de ciudadanía 73.186.115, propone dar ocho millones de pesos (\$8.000.000), consignándolos a la cuenta de ahorro BANCO CAJA



SOCIAL No. 24112732460 para así dejar saldada y finiquitada toda liquidación pendiente del contrato laboral que tuvo la señora Katerina Pérez CON EL Hotel Casa Real y de manera inmediata se termine el PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICADO 230013105 003 2021 00053 00 que cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA con la radicación del presente documento que se enviara en copia correo del Juzgado (sic) y a las partes dentro del proceso.

“2. Acurdo (sic) que se llevara (sic) a cabo el día 11 de abril de 2022 con la consignación del dinero (\$8.000.000) en la cuenta de ahorro 24112732460.

“No siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firmó el acta por todos los que allí intervinieron.”

El documento que a pesar de su denominación, constituye un contrato de transacción extraprocesal, acuerdo que viene firmado por la demandante y representante legal del ente demandado, con presentación personal de este último ante el Notario Primero del Circulo de Montería, trae igualmente anexos dos transferencias de dineros que como documentos de pagos realizados el día 22 de abril de 2022, por valor de \$7.200.000 y \$800.000, producto de origen Ahorro No. 790-000246-06, producto destino Katerina Lucia Pérez Banco Caja Social 24112732460, referente Casa Real, que constituyen la prueba de la materialización de lo acordado entre las partes quienes tienen legalmente la disposición de los derechos en debate; así pues, siendo que viene presentada solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte accionante que tiene en su haber todas las facultades atrás anotadas, que ciertamente actúa de conformidad con el mandato otorgado en el memorial poder anexo al proceso digital, al requerir del juzgado, le de valor al acto procesal de ambas partes, respalda con ello lo hecho por aquellas en su decisión de ponerle fin al debate procesal que las traía enfrentadas. Así planteadas las cosas, nada obsta para que el Juzgado acoja la voluntad de las partes y así se dirá en la parte resolutive, no sin antes hacer unas precisiones acerca de la figura de solución alterna de conflictos escogida por las partes, y dada la transitada tramitación judicial:

La figura jurídica de la transacción, que como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se acredita frente a este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o **acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y reciprocas**. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudirse a las



del Código General del Proceso, que regulan la figura con base en lo mandado en el artículo 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.” Es así que dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Acotado lo anterior, en el presente asunto, con el “Acuerdo” de transacción aportada firmada por las partes intervinientes, titulares del derecho en debate y avalada por la apoderada judicial demandante con su solicitud de terminación del proceso, con facultad expresas de recibir, transigir y desistir, se acredita sin lugar a dudas, que el objeto del mismo fue concretar un derecho que no existe actualmente y que está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, y también ha de anotarse que se sustrae de estudio para aceptación como acto sustancial, pues a más de que el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunada llegaron las partes, donde la demandada: **CASA REAL MONTERÍA LTDA representado legalmente por ÁLVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA**, reconoció y prometió pago a favor de la señora **KATHERINA LUCIA PEREZ VALENCIA**, en la suma de \$8.000.000, pactada para el día 11 de abril de 2022, fecha del acuerdo, efectivamente se materializó y así se prueba por la solicitante, el día 22 de abril de 2022, de la siguiente forma: el valor de \$7.200.000 y \$800.000, producto de origen Ahorro No. 790-000246-06, producto destino Katerina Lucia Pérez Banco Caja Social 24112732460, referente Casa Real.

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Recapitulando, NO aparece a la vista de este censor judicial, talanquera alguna para aceptar que con base en el “Acuerdo” de transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, las partes deciden finiquitar el litigio que las convoca, y autorizan la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo denominado por las partes “**ACTA DE CONCILIACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICADO: 2300131 05 003 2021 00053 00**”, concretada por la apoderada de la actora en ratificación de estricto cumplimiento que como se dijo excluye acto procesal de aprobación, en tanto está debidamente cumplido el acuerdo que por demás en esencia es transaccional de derechos inciertos y debatibles, figura suscrito por las partes en debate, y presentado a



esta célula judicial, para que surta efectos procesales para los titulares del derecho del derecho demandado, quienes en forma autónoma, principal y directa, resuelven su diferendo cuando transan sus derechos en litigio tal como pura y llanamente lo manifiestan en el contrato de transacción, resultando a todas luces pertinente el mismo para los efectos procesales a los que lo ha destinado la apoderada solicitante de la terminación procesal. Como el asunto a zanjar es declaración de relación laboral, reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales aún no se encuentran respaldados por una sentencia debidamente ejecutoriada, sino que se está próximo para llevar a cabo el trámite de Audiencia del artículo 80 del C. P. L. y de la S. S., como con la anticipada solicitud de terminación por transacción, que se acredita en debida forma, se soluciona el diferendo y se busca la terminación del proceso, concediéndole a la demandante: **KATHERINA LUCIA PEREZ VALENCIA**, unos beneficios económicos por parte de la demandada **CASA REAL MONTERÍA LTDA**, se accederá, se itera, a los pedimentos suplicados, entre los que se cuenta no solo la admisión de lo acordado con base en lo pretendido, el pago ya realizado, la terminación del proceso, sino la ausencia de imposición de condena en costas, todo por acuerdo de las partes con disposición del derecho en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el acuerdo suscrito por las partes: **CASA REAL MONTERÍA LTDA** representado legalmente por **ÁLVARO ENRIQUE MONTOYA AVENIA**, en calidad de demandado y la señora **KATHERINA LUCIA PEREZ VALENCIA**, en calidad de demandante, como prueba de solución del conflicto, presentada a través de gestor judicial de la actora, reconocida en autos, con facultades de recibir, transigir y desistir, con valor suficiente para que surta los efectos de ley a los que ha sido destinada, radicada el día 22 de abril de 2022, por el correo del Juzgado, como contrato de transacción extraprocesal sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, que ha sido debidamente cumplido, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° 2300131 05 003 2021 00053 00, a voluntad y solicitud expresa de las partes, elevada por la gestora judicial de la demandante, que admite solucionado el diferendo que las convocaba, en atención a los argumentos expuestos.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Previa anotación en el sistema Tyba y One Drive archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ**

mc.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e815284214433fe66619c93d65872b48e0e6da544d64331388d35ea581bfb7

Documento generado en 25/04/2022 07:04:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>